

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00012/2023

-

Modelo: N11600  
PLAZA COLON S/N  
**Teléfono:** 923 284698 **Fax:** 923 284699  
**Correo electrónico:** contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

**N.I.G:** 37274 45 3 2022 0000140  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000070 /2022 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** !  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA -OAGER-  
**Abogado:** LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

## **SENTENCIA NÚM.: 12/2023**

En SALAMANCA, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 70/2022 en el que se recurre los actos dictados el 1 de enero por el que se desestima el recurso de reposición presentado el 8 de noviembre de 2021 contra las liquidaciones de 26 de octubre de 2021 del Ayuntamiento de Salamanca referentes al Impuesto de Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Consta como parte demandante D. \_\_\_\_\_ representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la Letrada D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ en la representación indicada presentó demandada contra los actos dictados el 1 de enero por el que se desestima el recurso de reposición presentado el 8 de noviembre de 2021 contra las liquidaciones de 26 de octubre de 2021 del Ayuntamiento de

Salamanca referentes al Impuesto de Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso se anulen, revoquen o dejen sin efecto los actos impugnados y costas causadas y a la devolución del ingreso de las liquidaciones indebidamente giradas.

**SEGUNDO.**- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizar los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

**TERCERO.**- Se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

**CUARTO.**- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante se afirma y ratifica, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS<sup>a</sup>, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

**QUINTO.**- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 6 462,05 euros.

**SEXTO.**- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo de dictar sentencia por la baja laboral del Magistrado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La parte demandante recurre los actos dictados el 1 de enero por el que se desestima el recurso de reposición presentado el 8 de noviembre de 2021 contra las liquidaciones de 26 de octubre de 2021 del Ayuntamiento de Salamanca referentes al Impuesto de Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Alega que la sentencia del TC de 26 de Octubre de 2021 declaran inconstitucionales los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la TRLRHL, referidos al

cálculo de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por considerar que no es posible su aplicación directa en tanto en cuanto los preceptos inconstitucionales no sean adaptados por el legislador a la Sentencia del Tribunal Constitucional. La Administración ha determinado la plusvalía conforme al único sistema entonces regulado por ley (artículo 107 del TRLRHL) declarado inconstitucional.

Las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Salamanca en fecha 26 de Octubre y notificadas a esta parte en fecha 5 de Noviembre, y contrariamente a lo defendido por el Ayuntamiento en la resolución recurrida SON SUSCEPTIBLES ser revisadas en reposición y anuladas por infringir la sentencia de fecha 26 de Octubre de 2021 del TC en la aplicación de los artículos .1, 107.2.a) y 110.4 de la TRLRHL.

Solicita que se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso se anulen, revoquen o dejen sin efecto los actos impugnados y costas causadas y a la devolución del ingreso de las liquidaciones indebidamente giradas.

La Administración demandada se opone a la demanda por las razones que constan grabadas en soporte digital.

**SEGUNDO.-** Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre los actos dictados el 1 de enero por el que se desestima el recurso de reposición presentado el 8 de noviembre de 2021 contra las liquidaciones de 26 de octubre de 2021 del Ayuntamiento de Salamanca referentes al Impuesto de Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Alega el recurrente que la Administración ha determinado la plusvalía conforme al único sistema entonces regulado por ley (artículo 107 del TRLRHL) declarado inconstitucional.

En cuanto a la STC de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE.

La citada sentencia, señala:

“A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC

126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

En este caso, el recurso se presenta por el recurrente el 9 de noviembre de 2021, con posterioridad a la fecha en la que se dicta la sentencia por el Tribunal Constitucional, 26 de octubre, por lo que nos encontramos, como establece dicho Tribunal, ante una situación consolidada, que no es susceptible de ser revisada con fundamento en la inconstitucionalidad declarada en dicha sentencia. Y procede señalar que es al Tribunal Constitucional al que le corresponde delimitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad acordada en su sentencia, de tal forma que es desde la fecha en la que se dictó, que es lo que ha establecido el TC.

Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto.

**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes al estar ante una interpretación jurídica y las dudas de derecho.

**CUARTO.**- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada D<sup>a</sup> en representación de D.

contra los actos dictados el 1 de enero por el que se desestima el recurso de reposición presentado el 8 de noviembre de 2021 contra las liquidaciones de 26 de octubre de 2021 del Ayuntamiento de Salamanca referentes al Impuesto de Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana,

**Y debo declarar y declaro** que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.